

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
MENOR CUANTIA

OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
11 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
TUTELA NO 2019-46

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
ROSALBA ZULUAGA ARDILA

DEMANDADO(S)
ALCIBIADES MONTERO MORENO,
HINITH CERDA MEDALES

NO. CUADERNO(S):

3

RADICADO
110014003 011 - 2015 - 01335 00



11001400301120150133500



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



48252

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
ALCIBIADES MONTERO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0083228873, presentó el documento dirigido a JUEZ - ACCION DE TUTELA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



1mh5mw3mui4
17/06/2019 14:24:16.820



Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO
Notario sesenta y dos (62) del Círculo de Bogotá D.C.
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1mh5mw3mui4

LA FIRMA ELECTRÓNICA AQUÍ ESTAMPADA SOLO VALIDA LA IDENTIFICACIÓN ANTE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. LA PRESENTE AUTENTICACIÓN NO TIENE VALIDEZ SINÓ LLEVA LA FIRMA AUTÓGRAFA Y EL SELLO DEL NOTARIO EN ORIGINAL QUE SE ESTAMPA UNA VEZ EL NOTARIO TIENE EL DOCUMENTO FÍSICO A LA VISTA



Libertad y Orden
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
Cra. 12 N° 14-22, Piso 1

EJECUTIVO SINGULAR bajo el No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 de ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra ALCIBIADES MONTERO MORENO y JUNITH CERPA NIEBLES.

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), fecha fijada previamente mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), para llevar a cabo la práctica del remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., advierte el despacho que no es posible llevar a cabo la diligencia programada toda vez que dentro del expediente no se encuentra aprobada liquidación del crédito, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P. Así las cosas el Juzgado decide abstenerse de llevar a cabo la diligencia programada.

Por la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** se realizará la devolución y posterior entrega a quienes allegaron títulos fuera del término establecido para participar de la presente diligencia.

En el evento que el postor consigne al juzgado de origen se dará cumplimiento a lo establecido, en el **Artículo 46 Inciso 2° del Acuerdo 9984 de 2013**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez;


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

La Secretaria;


YELIS Yael TIRADO MAESTRE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil diecinueve

Rad. 2015 01335

No se accede a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandada a folio 89 y anexo, como quiera que el sustento bajo el cual requiere la suspensión de la audiencia de remate, no es óbice para impedir su realización, máxime, que cumplidos los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, la audiencia de remate se llevará a cabo con quienes acrediten el depósito para hacer postura a voces de lo señalado en el art. 451 *ibidem*.

Ahora bien, dentro de las facultades que se le otorgó (*poder folio 42 cd.1*) está precisamente la de *sustituir* el poder, de suerte que, si por alguna eventualidad no puede asistir el día en que encuentre fijada la audiencia de remate, puede hacer uso del mecanismo procesal que la norma le confiere y sustituir el poder a otro profesional del derecho para la representación de los intereses de su poderdante en los mismos términos que le fue conferido el mandato, razón por la cual, tampoco es de recibo de este despacho la solicitud de suspensión de la audiencia de remate por la incapacidad médica del abogado de la pasiva.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se desprende que no se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral *SEGUNDO* del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución que data del 27 de junio de 2016 (fl.38-39 c.1), y como quiera que para los efectos del señalamiento de fecha para remate, se hace necesario contar con la presentación de la liquidación del crédito de conformidad con el art. 448 del CGP, este despacho ordena:

REQUERIR a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

Por las anteriores razones, no se dará trámite a la audiencia de remate fijada para esta misma data.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 030 de fecha 22 de febrero de
2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M

Yelis Tirodo
YELIS Yael TIRADO MAESTRE

Señor,
JUEZ (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
DE : ALCIBIADES MONTERO MORENO.
CONTRA : JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS.
EXPEDIENTE : 2015-01335
ASUNTO : VIOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES.

ALCIBIADES MONTERO MORENO, ciudadano en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.228.873 de Bogotá, interpongo ACCION DE TUTELA contra el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS por la violación a los Derechos Fundamentales del DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, de acuerdo a los siguientes,

HECHOS:

1. El juzgado 11 civil municipal emitió sentencia por proceso ejecutivo en mi contra ordenando el pago de obligación.

2. Dicho proceso ha venido siendo tramitado por el Juzgado 19 Civil Municipal de ejecución de sentencias.

3. Mediante oficio del 21 de febrero de 2019 el Juzgado ordenó a la parte demandante:

"No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se desprende que no se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución que data del 27 de junio de 2016 (fl. 38-39 C. 1), y como quiera que para los efectos del señalamiento de fecha para remate, se hace necesario contar con la presentación de la liquidación del crédito de conformidad con el art. 448 del CGP, este despacho ordena:

REQUERIR a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

4. La liquidación del crédito no fue aportada

5. Mediante oficio del 07 de mayo de 2019 el juzgado 19 Civil Municipal de ejecución de sentencias fija fecha de remate para el día 19 de junio de 2019 sin haberse allegado la liquidación del crédito.

6. Además no se tuvo en cuenta q el avalúo del inmueble embargado NO se encuentra actualizado al año 2019 para así poder efectuar la diligencia de remate programada para el 19 de junio de 2019.

VIOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES

El Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias ha menoscabado mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y DERECHO A LA DEFENSA.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

- El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
 - El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
 - El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
 - El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.
- Así, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y

8

sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando:

- Se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial.
- No existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo
- La tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

DERECHO A LA DEFENSA.

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Conforme a lo anterior es claro cómo se han vulnerado mis derechos fundamentales al no dar el trámite correcto y necesario previsto por la normatividad vigente en cuanto a una correcta forma de llevar un proceso al dar trámite a una audiencia de remate de un bien inmueble cuando en su procedimiento hay errores de forma y fondo susceptibles de acarrear en una nulidad procesal y por ende afectando flagrantemente mis DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y al DERECHO DE DEFENSA.

ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO DE DEFENSA ANTE UN INMINENTE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Nacional consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012**, La Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.

Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer

11

las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la C.N. y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda, que:

"siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, La Corte Constitucional en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, La Corte Constitucional en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 de la C.N., aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad, tal cual como sucede en el presente caso donde se dispondrá a remate un bien inmueble sin el lleno de los requisitos establecidos en la norma (Arts. 446 y 448 del C.G.P.) **CAUSANDO UN VERDADERO PERJUICIO IRREMEDIABLE** toda vez que una vez efectuada la audiencia de remate dejare de pertenecerme de forma injusta e ilegal.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado, lo que aplica ya que la audiencia de remate es el próximo 19 de junio de 2019.

Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **URGENTES Y PRECISAS** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a

determinados bienes bajo su protección, tal cual como sucede en el presente proceso donde se pretende rematar mi casa sin el lleno de los requisitos legales.

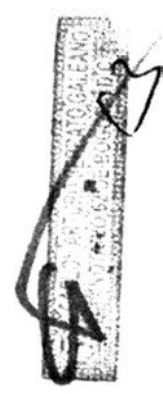
Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental.

En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

No obstante, también la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En



particular, en la **sentencia T-864 de 1999**, se afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**, se expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**, se reiteraron las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela".

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de este Despacho para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

PRETENSIONES

- Se ordene la suspensión de la diligencia de remate programada para el 19 de junio de 2019 ante la inminencia de un perjuicio irremediable hasta tanto se decida este trámite de acción de tutela.
- Se ordene reprogramar la fecha de diligencia de remate.
- Se ordene al Demandado cumplir con los requisitos del artículo 446 y 448 del Código General del Proceso.
- Se ordene la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 21 de febrero de 2019, para así mediante un debido proceso, poder ejercer el Derecho de Defensa y al Acceso de la Administración de Justicia.

PRUEBAS

- Copia de auto del 21 de febrero de 2019 emitido por el juzgado 19 Civil Municipal de ejecución de sentencias.
- Copia de acta de diligencia de remate no efectuada de fecha 21 de febrero de 2019 por ausencia de requisitos formales.
- Las actuaciones contenidas en el proceso ejecutivo de numero 11001400301120150133500 tramitado

ANEXOS.

Los relacionados en acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Transversal 73F No. 70-39 sur de Bogotá D.C.

Muy respetuosamente,

Alcibiades Montero Moreno
ALCIBIADES MONTERO MORENO

C.C. 83.228.873





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 17/jun./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

532

GRUPO

ACCIONES DE TUTELAS

29

SECUENCIA: 81

FECHA DE REPARTO: 17/06/2019 4:26:11p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

83228873

ALCIBIADES MONTERO MORENO MONTERO MORENO

01

14

EN CAUSA PROPIA

03

OBSERVACIONES:

00KEH1P6b07

FUNCIONARIO DE REPARTO

omanjaro

REPARTOHHMM07

07A-0A00

v. 2.0

27

[Handwritten signature]

FECHA 18.06/2019 8:14:14 a.m.

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
COMPROBANTE DE RECIBO DE REPARTO

PAGINA 1

7

DESPACHO JUDICIAL JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

FECHA	SECUENCIA		GRUPO
17/06/2019 4:26:19 p	81 1		
83228873	ALCIBIADES MONTERO MORENO	MONTERO MORENO	01
SD564467	JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE		01
	EJECUCION DE SENTENCIAS		
14	EN CAUSA PROPIA		01
REVISADO POR: 			

Se deja constancia que el JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS
recibió los 1 procesos(s) relacionado(s) anteriormente

QUIEN RECIBE: FUNCIONARIO DEL DESPACHO

EN ENTREGA: EMPLEADO DE LA OFICINA JUDICIAL

FECHA: HORA:

OBSERVACIONES



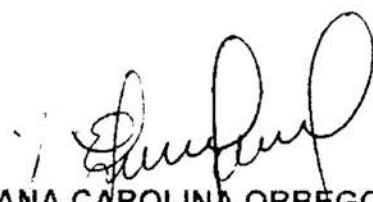
19

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN TUTELA

La presente Acción de Tutela fue recibida el día de hoy _____
de la Oficina de Reparto – Dirección Seccional de la Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca con los siguientes.

CONCEPTO	SI	NO
PODER		/
PRESENTACION PERSONAL	/	
ANEXOS	/	
TRASLADOS / ARCHIVO	/	

Ingresa al Despacho para calificación hoy _____ en 19 _____ folios.


DIANA CAROLINA ORBEGOZA LOPEZ
Profesional Universitario Grado 12°



FI.44

JUZGADO 4 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Acción de Tutela No. 110013103-704-2019-00046-00

1. Se ADMITE la presente demanda constitucional de tutela interpuesta por **ALCIBIADES MONTERO MORENO** contra la **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

2. ORDENAR que se notifique el presente proveído al Juzgado accionado, conforme lo prevé el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, comuníquesele que debe rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción dentro del proceso ejecutivo singular No. **110014003-011-2015-01335-00** en el término perentorio de un (1) día, previniéndole sobre la omisión injustificada y sus consecuencias de orden legal, conforme lo normado en los artículos 19 y 20 *ibídem*. Adjúntese al remisorio copia de la tutela.

3. INDÍQUESELE al despacho judicial accionado que DEBERÁ enviar copia física o escaneada de las actuaciones surtidas en el proceso anteriormente señalado. Adviértasele que deberá abstenerse de remitir el proceso original.

4. TÉNGASE como prueba, los medios de convicción adosados con la queja constitucional.

5. Igualmente, por intermedio del Juzgado accionado, COMUNÍQUESE la presente demanda constitucional a cada uno de los intervinientes, incluido en el mencionado proceso a efecto que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, circunstancia que deberán acreditar al momento de allegar respuesta.

6. Entendida como una MEDIDA PROVISIONAL la solicitud de suspensión de la diligencia de remate que se celebrará hoy 19 de junio de

2019, la misma habrá de NEGARSE comoquiera que no se acreditó la necesidad ni urgencia para proteger los derechos fundamentales invocados por él actor, dado que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 7º ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza

KLP

Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA
Enviado el: miércoles, 19 de junio de 2019 11:11 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
Asunto: admisión tutela 04-2019-46
Datos adjuntos: 04-2019-46 admision.pdf

Buenos días

Notifico admisión tutela 04-2019-46



OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

25886 19-JUN-19 11:28

5692019
21 folios - Remate
11-2015-1335

CORDIAL SALUDO... ME PERMITO NOTIFICAR AUTO EMITIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES

LO ANTERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

GRACIAS

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.
cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel : 2437900

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.



Republica de Colombia
Banco Industrial y Comercio Publico
Sistema de Acreditación Crediticia
Módulo de Acreditación C
EN FORMAL DE ORDEN

1 JUN 2019

05

Al Sr. Secretario del Banco Industrial y Comercio Publico
Cartera de Hacienda
Banco Industrial y Comercio Publico

[Handwritten signature]

11:57am

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecinueve de junio de dos mil diecinueve

Rad. 2015 01335

En virtud de la respuesta emanada por este despacho judicial en la fecha, para la acción de tutela No. 2019 00046 de conocimiento del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DFE BOGOTÁ, se ordena que por Secretaria de manera inmediata se notifique a las partes e intervinientes dentro del presente asunto sobre el trámite de la acción constitucional.

Por secretaria, dispóngase la remisión de tales misivas junto con el oficio emanado por este Juzgado al despacho de tutela para lo de su cargo.

Igualmente, remítase al Juez de tutela copia de los folios 9, 38 y 39 a 52 del cuaderno No. 1; y de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares correspondientes al proceso Ejecutivo Singular No. 2015 01335 (jz origen 11 CM), para lo de su cargo.

Cúmplase,


YORBI JAVEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil diecinueve

OFICIO No. 029

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019 00046 de MAURICIO
FERNANDO AGUIRRE contra JUZGADO 19 CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
(VINCULADO)

En atención a la notificación de la admisión de la acción constitucional de la referencia, radicada en este Despacho en esta misma fecha a la hora de las 11:51 a.m., estando dentro del término legal, procedo a pronunciarme en relación con la solicitud de tutela que hoy ocupa la atención del despacho a su digno cargo, para lo cual expongo lo siguiente:

La actuación que se ha surtido dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2015 01335 de ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra ALCIBIADES MONTERO MORENO Y JUNIH CERPA NIEBLES, es la siguiente:

1.- El 27 de junio de 2016, el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución (fl. 38-39 cd.1).

2.- En virtud de los Acuerdos PSAA13-9984 y PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, se remitió para conocimiento a este Despacho Judicial el proceso en mención el 18 de julio de 2016, a fin de continuar con las actuaciones posteriores a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual, me atengo a la actuación adelantada en el plenario previo a la remisión del expediente a este juzgado.

24

3.- Seguidamente, habiendo conocido este Juzgado del citado proceso, por auto del 5 de octubre de 2016 se aprobó la liquidación de costas (fl.41 cd.1).

4.- La actuación surtida en el cuaderno de medidas cautelares, comprende lo actuado respecto del embargo, secuestro y avalúo del bien objeto de medida cautelar en este proceso.

Frente al avalúo, es pertinente advertir, que por auto del 28 de agosto de 2018 (fl. 51 cd.2) se corrió traslado del *avalúo catastral* del bien inmueble aportado por el extremo actor con vigencia al año gravable 2018.

5.- Al unísono, de acuerdo con lo solicitado por el extremo actor en escrito radicado el 12 de octubre de 2018 (fl.53 cd.2), una vez vencido en silencio el traslado del avalúo, realizado el control de legalidad y, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del CGP, por auto proferido el 24 de octubre de 2018 se señaló fecha y hora para el remate del bien inmueble para el 21 de febrero de 2019 (fl.54 cd.2).

6.- Mediante acta de fecha 21 de febrero de 2019 (fl.88 cd.2), se dejó constancia que la audiencia no se llevaría a cabo por no encontrarse aportada la liquidación del crédito, razón por la cual, no se cumplía lo establecido en el art. 448 del CGP.

En la misma fecha, para resolver petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se dictó auto que a la letra dice (fl.89 cd.2):

"No se accede a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandada a folio 89 y anexo, como quiera que el sustento bajo el cual requiere la suspensión de la audiencia de remate, no es óbice para impedir su realización, máxime, que cumplidos los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, la audiencia de remate se llevará a cabo con quienes acrediten el depósito para hacer postura a voces de lo señalado en el art. 451 ibídem.

Ahora bien, dentro de las facultades que se le otorgó (poder folio 42 cd.1) está precisamente la de sustituir el poder, de suerte que, si por alguna eventualidad no puede asistir el día en que encuentre fijada la audiencia de remate, puede hacer uso del mecanismo procesal que la norma le confiere y sustituir el poder a otro profesional del derecho para la representación de los intereses de su poderdante en los mismos términos que le fue delegado el mandato, razones por las cuales, no es de recibo de este despacho la solicitud de suspensión de la audiencia de remate por la incapacidad médica del abogado de la pasiva.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se desprende que no se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución que data del 27 de junio de 2016 (fl.38-39 c.1), y como quiera que

25

para los efectos del señalamiento de fecha para remate, se hace necesario contar con la presentación de la liquidación del crédito de conformidad con el art. 448 del CGP, este despacho ordena:

REQUERIR a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

Por las anteriores razones, no se dará trámite a la audiencia de remate fijada para esta misma data.

7.- En cumplimiento del anterior requerimiento, la parte actora mediante escrito radicado el 1 de marzo del presente año, aportó la liquidación del crédito y este despacho por auto del 3 de abril de 2019 (fl.50 cd.1) aprobó la cuenta presentada.

8.- El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito radicado el 12 de abril de 2019, solicitó fecha y hora para remate, razón por la cual, este por auto del 7 de mayo de 2019 (fl.97 cd.2) se señaló la hora de las 9:30 a.m. del día 19 de junio de 2019.

9.- De otra parte, por auto de la misma data (7 de mayo de 2019) visto a folio 52 del cd.1, se dictó providencia en los siguientes términos:

“Estando el proceso al despacho, teniendo en cuenta que a folio 49, la parte demandada presentó escrito con el cual manifestó objetar la cuenta presentada por el actor, y como quiera que no se hizo pronunciamiento alguno en tal sentido en la decisión proferida por auto del 3 de abril de 2019, este despacho en aras de sanear las irregularidades del proceso de conformidad con el art. 132 del CGP, DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 3 de abril de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR de PLANO la objeción presentada por la parte demandada a folio 49 contra la cuenta que allegó el extremo actor a folio 46 a 48, como quiera que no cumple los preceptos establecidos en el numeral 2. del art. 446 del CGP, esto es, no adjuntó liquidación alternativa que precisara los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

TERCERO: REVISADA la liquidación del crédito que presentó la parte actora a folio 46 a 48, y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, la providencia que ordenó a seguir la ejecución y las previsiones del artículo 446 del C. G. del P., se le imparte su APROBACIÓN.”

10.- Mediante acta celebrada en esta misma fecha, se dejó constancia que la audiencia de remate no se llevó a cabo como quiera que la publicación no cumplía con los requisitos previstos en el numeral 5 del art. 450 del CGP, ya que se señaló de manera incorrecta el número de teléfono del secuestre.

Ahora bien, frente a las inconformidades planteadas por el tutelante en la presente acción constitucional, se advierte que el requerimiento que el despacho hizo al actor para que presentara la liquidación del crédito, se efectuó en virtud de lo legalmente establecido en el art. 446 del CGP, en concordancia con el art. 448 *ibídem*.

Si bien es cierto, la norma indica que se puede señalar fecha para remate, "*aun cuando no esté en forme la liquidación del crédito*", también es que, a la fecha en que se iba a practicar el remate que se encontraba señalado para el 21 de febrero de 2019, aún, el proceso no contaba con la presentación de la liquidación del crédito, por ende, a esa instancia cumple el deber legal esta juzgadora en requerir a la actora para lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido desde el 27 de junio de 2016.

De otra parte, frente al reparo que esgrime el tutelante en relación a la *actualización* del avalúo del bien objeto de remate, no es procedente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 457 del CGP, ya que el deudor tendrá la oportunidad de aportar nuevo avalúo "*cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme*", y para este caso, por auto del 28 de agosto de 2018 (fl. 51 cd.2) se corrió traslado del *avalúo catastral*, por ende, no ha transcurrido un año desde su presentación para ser actualizado.

Así las cosas, como quiera que las actuaciones desplegadas en el presente asunto se han soportado legalmente conforme obra en el plenario, solicito se deniegue la presente acción de tutela en contra de este estrado judicial, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la tutelante.

En estos términos doy por contestada su gentil comunicación y para mejor ilustración, remito copia de los folios 9, 38 y 39 a 52 del cuaderno No. 1; y de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares correspondientes al proceso Ejecutivo Singular No. 2015 01335 (jz origen 11 CM), para lo de su cargo.

Del mismo modo, anexo las comunicaciones libradas a los intervinientes dentro del presente asunto.

Atentamente,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2306
FECHA DE ENVÍO:

EXPEDIENTE
20 JUN 2019

Señor (A):
ALCIBIADES MONTERO MORENO
TRANSVERSAL 73 F No. 70-39 SUR
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0046-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por
ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE
JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL BORRILLA S.
PROFESIONARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(16)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2306
FECHA DE ENVÍO:

EXPEDIENTE
20 JUN 2019

Señor (A):
ALCIBIADES MONTERO MORENO
TRANSVERSAL 73 F No. 70-39 SUR
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0046-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por
ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE
JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL BORRILLA S.
PROFESIONARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(16)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2307
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
EDUARDO MARQUEZ PARADA
CARRERA 6 No. 46-34
Ciudad

20 JUN. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0046-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por
ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE
JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL
PROFESOR

RODRILLA S.
PROFESOR

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(61)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2307
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
EDUARDO MARQUEZ PARADA
CARRERA 6 No. 46-34
Ciudad

20 JUN. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0046-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por
ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE
JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL
PROFESOR

RODRILLA S.
PROFESOR

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(61)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2308
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
EDUARDO MARQUEZ PARADA
AV. CARACAS No. 31 B -15 OF. 402
Ciudad

20 JUN. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0046-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por
ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE
JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL
PROFE

CORRILLA S.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(4)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2308
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
EDUARDO MARQUEZ PARADA
AV. CARACAS No. 31 B -15 OF. 402
Ciudad

20 JUN. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0046-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por
ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE
JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL
PROFE

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(4)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2309
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
ROSALBA ZULUAGA ARDILA
AV. CARACAS No. 31 B- 15 OF. 402
Ciudad

12 0 JUN. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0046-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por
ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE
JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL
PROFE.

ARDILA S.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(4)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2309
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
ROSALBA ZULUAGA ARDILA
AV. CARACAS No. 31 B- 15 OF. 402
Ciudad

12 0 JUN. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0046-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por
ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE
JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE
EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL
PROFE.

ARDILA S.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(4)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2310
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
AG SERVICIOS Y SOLUCIONES
CALLE 12 B No. 9-20 OF. 223
Ciudad

20 JUN. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0046-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL
CORRILLA S.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(48)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2310
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
AG SERVICIOS Y SOLUCIONES
CALLE 12 B No. 9-20 OF. 223
Ciudad

20 JUN. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0046-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL
CORRILLA S.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(48)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2311
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
CARLOS EDUARDO OYUELA T
TRANSVERSAL 24 No. 59-35/37 SAN LUIS
Ciudad

20 JUN. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0046-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

7/07

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(89)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2311
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
CARLOS EDUARDO OYUELA T
TRANSVERSAL 24 No. 59-35/37 SAN LUIS
Ciudad

20 JUN. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0046-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

7/07

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(89)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2312
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
JUNITH CERPA NIEBLES
TRANSVERSAL 73 No. 70-39 SUR
Ciudad

12 0 JUN. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0046-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(4)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 2312
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
JUNITH CERPA NIEBLES
TRANSVERSAL 73 No. 70-39 SUR
Ciudad

12 0 JUN. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0046-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(4)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION
DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



Oficio No. T - 0327

Bogotá D. C., Veinte (20) de Junio de 2019.

Señores

**JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C**
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0046-00 De ALCIBIADES MONTERO MORENO contra
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-011-2015-01335-00 iniciado por
ROSALBA ZULUAGA ARDILA contra JUNITH CERPA NIEBLES Y OTRO.

Comunico a usted que mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Junio de 2019,
proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se dispuso remitir la
respuesta emitida en virtud de la Acción de Tutela de la referencia, copias y las
comunicaciones telegráficas enviadas a los intervinientes.

Lo anterior consta en Dos (02) cuadernos de copias de 102 y 15 folios, Respuesta en
Cinco (05) folios, Telegramas en Siete (07) folios y el oficio en mención.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le
correspondió al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual
fue remitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos
PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa
del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

ms

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
Enviado el: martes, 02 de julio de 2019 11:42 a.m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
Asunto: RV: fallo tutela 04-2019-46
Datos adjuntos: 04-2019-46 fallo.pdf

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA

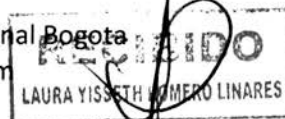
Enviado el: martes, 02 de julio de 2019 11:41 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<s01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marquezcristianchoabogados@gmail.com

Asunto: fallo tutela 04-2019-46



OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

25187 2-JUL-19 15:28

Buenos días

Notifico fallo tutela 04-219-46

19 de julio

6037-219
3 Folios - Despacho
11-2015-1335

CORDIAL SALUDO... ME PERMITO NOTIFICAR AUTO EMITIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES

LO ANTERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

GRACIAS

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.
cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel : 2437900

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

76

FI.39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 4 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Exp. No. 110013103-704-2019-00046-00

Se decide la tutela instaurada por ALCIBIADES MONTERO MORENO
contra el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

ANTECEDENTES

El actor solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y el libre acceso a la administración de justicia, aparentemente vulnerados por el Juzgado accionado, comoquiera que fijó fecha para diligencia de remate del bien inmueble identificado con FMI 50S-40268389 el día 19 de junio de 2019 a la 9:30 am, sin que se hubiese aportado la liquidación del crédito como lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso, además, el avalúo del predio antes relacionado no se encontraba actualizado al presente año, por lo que solicitó la suspensión del proceso ejecutivo singular 110014003-011-2015-01335-00, hasta tanto se termine el trámite de esta acción constitucional de tutela y se ordene reprogramar la fecha para la diligencia de remate con el cumplimiento de los artículos 446 y 448 del *ibidem*.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Notificados en legal forma el despacho demandado, procedió a contestar, indicando:

1. Frente al inconformismo del tutelante en atención a la liquidación del crédito, el despacho realizó requerimiento por auto del 21 de febrero de 2019 en el que solicitó al actor presentar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del *idem* y atendiendo el numeral segundo del auto que ordenó

Acción de Tutela No. 2019-00046-00

seguir adelante la ejecución proferido desde el 27 de junio de 2016, la cual fue aportada por la parte demandante el 1 de marzo de 2019 y aprobada por el despacho en proveído del 7 de mayo de 2019.

2. Por solicitud de la parte demandante radicada el 12 de abril de 2019 el despacho por auto del 7 de mayo 2019 señaló fecha para diligencia de remate el día 19 de junio de 2019 teniendo en cuenta que se cumplía con los parámetros del artículo 448 del CGP.

3. Por último, con relación a la actualización del avalúo del inmueble objeto de remate, no es procedente teniendo en cuenta el artículo 457 del Código General del Proceso, ya que el deudor tendrá la oportunidad de aportar un nuevo avalúo "cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme", y este en el caso, por auto del 28 de agosto de 2018 se corrió traslado del avalúo catastral sin que fuera objetado, por ende no ha transcurrido el año legalmente previsto.

Por lo tanto, señaló que las actuaciones desplegadas en el proceso se soportaron legalmente sin que se hayan vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

El resguardo constitucional implorado será negado, puesto que la acción se encuentra alejada del principio de *subsidiariedad*, dado que los defectos de procedimiento que alega la parte accionante, debieron realizarse al interior de los mentados litigios, en las etapas procesales correspondientes, ya que este mecanismo no fue implementado para superar las omisiones de las partes en el empleo de los medios de impugnación en las actuaciones judiciales, pues la justicia constitucional no es remedio de última hora para buscar el rescate de oportunidades defensivas malversadas, pues ello constituiría una flagrante vulneración a la seguridad jurídica.

Para el caso de marras, la tutela no es el medio idóneo para ordenarle al juzgador accionado revisar nuevamente sus decisiones y conferir las pretensiones del demandado Alcibiades Montero Moreno, pues si las pretensiones están dirigidas contra el avalúo del bien inmueble a rematar y la liquidación del crédito, se observa que el despacho accionado siguió los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para los procesos ejecutivos singulares como se realizó con el radicado No. 110014003-011-2015-01335-00, dado que no es dable al juez constitucional desplazar al juzgador natural en el ejercicio de sus competencias, arrogándose facultades que no le corresponden, en virtud al carácter subsidiario y residual de esa herramienta constitucional.

Por lo anterior, en el caso señalado se le recuerda a la parte accionante lo sucedido en el plenario, cuando al contar en el proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 27 de junio de 2016, tenía la parte pasiva la oportunidad de presentar el avalúo del inmueble objeto de remate y la liquidación del crédito, procedimiento que no realizó, menos aún, acudió a objetarlos dentro del término correspondiente luego de que la parte actora los presentó, y para terminar sobre los proveídos que aprobaron el avalúo de 24 de octubre de 2018 y aprobación de la liquidación del crédito de 7 de mayo de 2019, el demandado y aquí accionante no interpuso los recursos contemplados en el Código General del Proceso, situación conllevó a que actualmente las providencias se encuentran en firme.

Por lo anterior, como lo ha sostenido invariablemente la jurisprudencia, este mecanismo no es una suerte de tercera instancia ni de vía adicional con la que cuentan los ciudadanos, a efectos de hacer valer sus derechos cuando no han acudido a las vías judiciales correspondientes. En conclusión, el amparo invocado debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito, en el término perentorio de un (1) día, conforme lo normado en los artículos 19 y 20 *ibidem*.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad, remítase esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

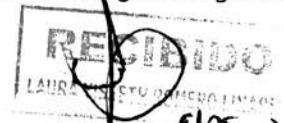


HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza

30

Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA
Enviado el: viernes, 05 de julio de 2019 10:21 a. m.
Para: Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota; Juzgado 19 Civil Municipal
Asunto: Ejecución Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; marquezcristianchoabogados@gmail.com
Datos adjuntos: impugnación 04-2019-46
04-2019-46 impugnacion tutela.pdf



6175-2019

OF. EJ. CIV. MUN. R. JURID

2 folios - Despacho

25127 5-JUL-'19 10:36

11-2015-1335

Buenos días

Envio impugnación 04-2019-46

CORDIAL SALUDO... ME PERMITO NOTIFICAR AUTO EMITIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES

LO ATERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

GRACIAS

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.
cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel : 2437900

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 4 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Exp: No. 110014003-004-2019-00046-00

Debido a que se formuló oportunamente y como quiera que el único requisito de procedibilidad del recurso de alzada se concreta a su presentación temporal¹, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2019.

En consecuencia, por la **Oficina de Apoyo** remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Comuníquese esta decisión a los intervinientes de la presente acción constitucional por el medio más expedito.

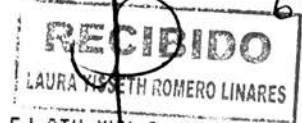
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza

¹ Corte Constitucional. Auto 078 de 2001. En el mismo sentido, Auto 267 de 2001 y Sentencias T-100 de 1998, T-501 de 1992 y T-661/14. "los jueces constitucionales que conocen del amparo tienen la obligación de conocer de esa impugnación aunque ésta no haya sido sustentada, en la medida en que no existe disposición constitucional o legal que exija a quien la interpone el deber de sustentarla, por lo cual debe surtir el respectivo trámite, sin que el ad quem pueda impedir su ejercicio invocando requisitos adicionales a aquellos expresamente establecidos."

Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Bogota
Enviado el: jueves, 18 de julio de 2019 8:17 a. m.
Para: Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota; Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; marthavergara489@gmail.com; marquezcristianchoabogados@gmail.com; ag.auxiliardejusticia@gmail.com
Asunto: ENVIO NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2DA. INSTANCIA 2019-00046-01
Datos adjuntos: FALLO TUTELA 2DA. INSTANCIA 2019-00046-01.pdf
Importancia: Alta



OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID
25231 18-JUL-'19 8:49

4 folios - Demate

SEÑOR (ES) A (AS):
ROSALBA ZULUAGA ARDILA,
DR. EDUARDO MARQUEZ PARADA- Apoderado demandante proceso,
EDNA PATRICIA RIVERA QUINTANA – Secuestre dentro proceso AG SOLUCIONES Y SERVICIOS
SAS.,
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
CIUDAD

Por medio de la presente, me permito notificarles el FALLO calendarado diecisiete (17) de julio de 2019 en la acción constitucional 2da. Instancia 2019-00046-01

- ANEXO; COPIA DEL FALLO. Por favor enviar acuso de recibido.

Atentamente,

Yaneth Prieto Alvarez
Servidor Judicial
Correo de RESPUESTA secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SECRETARIA SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
RIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
CLL 23 No. 7-36 Piso 3
Telefax. 2822891

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Tutela
Accionante	Alcibiades Montero Moreno
Accionado	Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Radicado	110013103704-2019-00046-01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma sentencia impugnada

Magistrado Ponente: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido y aprobado en sala de la misma fecha)

Se decide la impugnación impetrada por la parte accionante contra la sentencia de 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la acción de tutela de Alcibiades Montero Moreno contra el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. La parte accionante invocó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, aparentemente conculcados por el despacho accionado. En consecuencia solicitó ordenar la suspensión de la diligencia de remate programada para el 19 de junio de 2019, así como decretar la nulidad de todo lo actuado desde el 21 de febrero de 2019.

En sustento de sus pretensiones expuso los hechos que, en lo relevante, así se resumen: El Juzgado Once Civil Municipal profirió sentencia en el proceso ejecutivo que se sigue en su contra ordenando el pago de la obligación. Dicho proceso en la actualidad se tramita ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

El 21 de febrero de 2019 el Juzgado requirió a la parte demandante para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, como quiera que para los efectos del señalamiento de fecha para remate se hacía necesaria la liquidación

del crédito de conformidad con el artículo 448 del C.G.P.; pese a dicho requerimiento la liquidación no fue aportada.

El 7 de mayo de 2019 el juzgado fijó fecha de remate para el 19 de junio de 2019 sin haberse allegado la liquidación del crédito y sin tener en cuenta que el avalúo del inmueble embargado no se encuentra actualizado al año 2019.

El fallo impugnado. El *a-quo* negó la protección solicitada al considerar que no se satisfizo el requisito de subsidiariedad.

La impugnación. En su inconformidad con el fallo reseñado, el accionante impugnó dicha decisión, sin exteriorizar las razones de su inconformidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Delanteramente se destaca la relevancia del principio general conforme al cual la tutela resulta improcedente para efectos de revisar decisiones judiciales, entre otras razones, porque ello implicaría cercenar los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcional de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política¹, sin dejar de lado que se trata de pronunciamientos que, por su naturaleza, se encuentran cobijados por el principio de legalidad.

No obstante, ha dicho la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias que la Corte Constitucional ha compendiado como requisitos formales² y sustanciales. Los primeros corresponden a los requisitos generales formales de procedibilidad de la acción de tutela y los segundos a las causales específicas sustanciales de procedencia.

¹ Así, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en las sentencias T-489 de 2006, T-751 de 2004, T-449 de 2004, T-1143 de 2003, T-960 de 2003, T-639 de 2003, SU-159 de 2002, T-546 de 2002, T-260 de 1999, SU-542 de 1999 y T-814 de 1999.

² Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

91

Dichos requisitos generales formales de procedibilidad, en resumen, son: *“(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”, y los segundos, precisados en la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional...”*.

Por su parte, las causales específicas sustanciales de procedencia se sintetizan así: i) defecto orgánico por falta absoluta de competencia; ii) defecto procedimental por desconocimiento total del procedimiento; iii) defecto fáctico por carencia de apoyo probatorio; iv) defecto material o sustantivo, por decidirse con base en normas inexistentes, inconstitucionales o inaplicables al caso, o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; v) error inducido por engaño al juez por parte de terceros, que conduzca a una decisión que afecte los derechos fundamentales; vii) decisión carente de motivación en contravía del deber que obliga a los funcionarios judiciales a fundamentar sus decisiones en pro de su legitimidad; viii) desconocimiento injustificado del precedente por no aplicar el criterio constitucional sobre el alcance de un derecho fundamental y; ix) violación directa de la Constitución³.

En el presente caso, analizados con detenimiento los hechos expuestos en la demanda de tutela, así como el informe presentado por el despacho accionado y el expediente del proceso objeto de discusión, advierte la Corporación que de los requisitos generales de procedibilidad no se satisface el de subsidiariedad, por lo que se anuncia que la decisión impugnada será confirmada.

En efecto, del estudio del expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado No.2015-01335-01387 se evidencia que, el accionante asumió una actitud pasiva dentro del mismo en tanto que no formuló recursos ni realizó pronunciamiento alguno frente a las actuaciones surtidas al interior del mismo, esto es, la diligencia de secuestro, avalúo del inmueble, liquidación de costas, liquidación del crédito, ni respecto del auto por medio del cual se fijó como fecha para la diligencia de remate el pasado 19 de junio de 2019. De igual forma, contando el accionante con la posibilidad de allegar un avalúo debidamente actualizado, no ha hecho

³ Entre varias, sentencia T-453 de 2005 y T-584 de 2006.

uso de dicha posibilidad. Finalmente, tampoco ha invocado ante el juez de la causa la nulidad pretendida ahora por vía constitucional.

De este modo, las herramientas procesales antes referidas, de ser agotadas en debida forma, eran adecuadas para poner en consideración del funcionario de conocimiento la situación planteada por vía de tutela, por lo que no puede ahora por vía constitucional pretender revivir términos que negligentemente se dejaron precluir.

En consecuencia, ante el descuido de la parte interesada, no puede invocarse el instrumento constitucional de tutela como un medio para revivir términos agotados, pues se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

Así, debe reiterarse que, dentro de los requisitos jurisprudenciales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales se encuentra el de subsidiariedad, que exige *“que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela”*⁴, , presupuesto que de suyo conlleva a que quien promueve el mecanismo de amparo no cuente con más remedios, ya sea por su carencia o por el previo agotamiento de los existentes, todo lo anterior siempre y cuando no se configure la amenaza de un daño irreparable, caso en el cual el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 previó un tratamiento excepcional, evento que tampoco se vislumbra en el presente asunto.

Concluye así la Sala que, se imponía la negativa del amparo implorado, de modo que el fallo impugnado debe ser confirmado por las anteriores razones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo proferido el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

⁴ Sentencia T-619/09, SU-813/2007 entre otras.

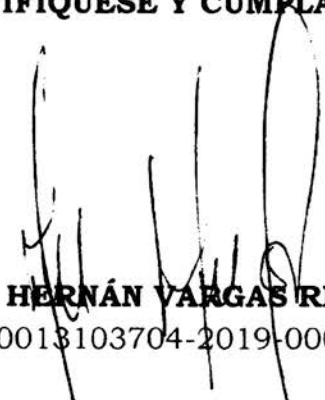
42

SEGUNDO. COMUNICAR a las partes la presente decisión, mediante telegrama.

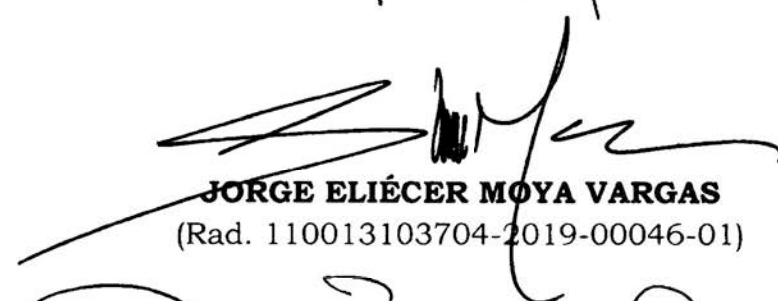
TERCERO. REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Rad. 110013103704-2019-00046-01)



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Rad. 110013103704-2019-00046-01)



OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Rad. 110013103704-2019-00046-01)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SECRETARÍA



Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1148-19

Señores:

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución
Secretaría
Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103704201900046 01
ACCIONANTE: ALCIBIADES MONTERO MORENO
ACCIONADO : JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Por medio del presente me permito informarle que mediante sentencia calendada el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), el H. Magistrado Ponente, Doctor **JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN** de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D.C., **Resuelve:**

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo proferido el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. COMUNICAR a las partes la presente decisión, mediante telegrama.

TERCERO. REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

De conformidad con lo ordenado anterior se remiten las copias del proceso con radicado 110014003011201501335 00 contentivo de dos (2) cuadernos de 15 y 102 folios respectivamente.

Atentamente,


KAREN LORENA HERNÁNDEZ CUEVAS
Secretaria



